



TRABAJO FINAL DE GRADO - ABOGACIA.

SINDICALIZACIÓN DE LAS FUERZAS POLICIALES.

AUTOR: SANTIAGO ANÍBAL CHIAVASSA.

FECHA DE ENTREGA: 26/06/2022

TUTOR: CESAR BAENA

Sindicalización de las fuerzas policiales

Sumario: 1. Introducción.- 2. Hechos relevantes del caso.- 3. Ratio decidendi.- 4. Análisis y comentarios.- 4.1. Elementos conceptuales básicos de argumentación jurídica.- 4.1.1. Resolución de casos difíciles.- 4.1.2. Tesis de la solución correcta.- 4.1.3. Criterios de evaluación.- 4.1.4. De la interpretación en sí misma.- 4.2. Competencia legislativa.- 4.3. Derecho colectivo y libertad sindical.- 4.4. Postura del autor.- 4.4.1. Análisis del voto de la mayoría.- 4.4.2. Análisis de las disidencias.- 4.4.3. Críticas formuladas por la doctrina.- 4.4.4. Referencia a pronunciamientos posteriores.- 5. Reflexiones finales y conclusión.- 6. Listado de referencias bibliográficas.- 6.1. Jurisprudencia.- 6.2. Doctrina.-

1. Introducción

En la presente nota se analizará la resolución dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 11/04/2017, la cual adoptó en el marco de autos Expte. CSJ 909/2010 (46-S)/CS1 - Recurso de hecho - Caratulados: “*Sindicato Policial Buenos Aires c. Ministerio de Trabajo s/ Ley de Asociaciones Sindicales*” (Fallos 340:437). En concreto, el Máximo Tribunal concluyó que “...es constitucionalmente admisible la restricción o la prohibición de la sindicalización de los miembros de las fuerzas de policía provinciales si ella es dispuesta por una ley local...” y que “...la parte actora carece del derecho a obtener la inscripción que pretende.” (considerando 21, voto de la mayoría).

El fallo tiene una *importancia sindical, social y democrática fundamental* -primero- porque fue emitido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y -segundo- porque se ocupa, analiza y establece la forma en que debe resolverse la tensión que podría existir entre el derecho a la sindicalización (que tienen los integrantes de las fuerzas policiales) y el derecho a la seguridad (que asiste a la sociedad).

El *concepto controvertido* del caso se identifica con el derecho colectivo a la sindicalización de las fuerzas policiales, derecho cuyo reconocimiento reclamó el Sindicato Policial de Buenos Aires; tal como se expondrá seguidamente, la Corte debía determinar si “...si la parte actora tiene un derecho colectivo a constituirse en una organización sindical...” (considerando 6, voto de la mayoría).

El debate propuesto enfrentó a los jueces con dos *problemas jurídicos*, una cuestión interpretativa y una cuestión de validez. En líneas generales, puede decirse que una *cuestión de interpretación* se produce cuando es necesario aclarar el significado de un texto que por alguna razón se ha vuelto dudoso mientras que una *cuestión de validez* indaga si una norma -en principio aplicable- respeta los criterios establecidos en el sistema jurídico de referencia para que pueda considerarse válida (Atienza, 2013; se sigue la tipología que presenta el autor en la bibliografía citada). En el caso concreto, la Corte tuvo que interpretar a) si el art. 14 bis de la CN garantiza a las fuerzas policiales el derecho a formar una organización sindical; b) si los convenios y pactos internacionales establecen restricciones al respecto (Convenios 87, 98, 151 y 154 de OIT; CADH, PIDCP, PIDESC y Protocolo de San Salvador); c) si las restricciones deben establecerse por ley o si pueden serlo por decreto; y d) si las restricciones pueden ser impuestas por la Nación o también por las provincias. Asimismo, tuvo que precisar si las restricciones establecidas por la Ley 13982 y el Decreto 1050/2009 eran válidas o no, tanto por la naturaleza de las normas que las establecían como por la competencia de la autoridad que las había instituido. Para dar respuesta a todos estos interrogantes, la Corte interpretó las distintas normas involucradas en función de su letra, de la intención de quienes las dictaron, de la historia de su sanción o recepción, y del sistema en el que se insertan; en esa empresa, no limitó su análisis al texto aquellas, sino que estudió discusiones de constituyentes y legisladores, mensajes de elevación, la relevancia del contexto histórico y la importancia de las reservas formuladas. Puede decirse entonces, que la decisión aplicó los métodos clásicos de la interpretación (gramatical, lógico, sistemático e histórico, considerando especialmente la intención que podrían haber tenido quienes las dictaron).

La relevancia académica de este trabajo consiste en impulsar el debate sobre la problemática tratada en el fallo. Si bien el voto de la mayoría se pronunció en sentido contrario a la sindicalización de las fuerzas policiales, los votos disidentes la admitieron; esta última circunstancia, más las numerosas críticas de la doctrina nacional, revelan que la discusión no ha sido agotada y que la respuesta a la problemática podría variar en el futuro, lo cual -a criterio del suscripto, que se expondrá oportunamente- ofrecerá un desenlace que conducirá a una mejor solución.

2. Hechos relevantes del caso

1. El Sindicato Policial de la Provincia de Buenos Aires solicitó su inscripción como asociación sindical en los términos de la Ley 23551. El Ministerio de Trabajo de la Nación emitió la Resolución 169/98 por la cual rechazó esa solicitud.

2. Ante esa decisión, el referido sindicato ocurrió por ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala V, en resguardo de sus derechos.

3. La Cámara confirmó la resolución ministerial. Explicó que los agentes policiales no pueden asimilarse a dependientes comunes por la naturaleza de sus funciones, que el Estado puede limitar sus derechos a fin de proteger otros valores, que los instrumentos internacionales receptan ese distinto tratamiento y relegan la determinación de sus derechos a la legislación interna, que la inexistencia de legislación interna no implica aceptación de aquellas prerrogativas, que la Ley 25344 dejó a la fuerza policial al margen de la posibilidad de intervenir en negociaciones colectivas, y que la resolución administrativa no era irrazonable ni ilegítima.

4. La actora dedujo recurso extraordinario federal alegando que se encontraba en tela de juicio la interpretación de normas federales y que la decisión impugnada había sido contraria a su pretensión (artículo 14, inciso 3 de la Ley 48). Argumentó que el art. 14 bis de la CN reconoce el derecho a sindicalizarse sin formular diferenciaciones, que las normas internacionales prevén el mismo derecho, que una excepción sólo sería admisible si fuera impuesta por una disposición legal razonable (art. 28 de la CN), que no existe ley que sustraiga a los miembros de la policía de las disposiciones de la Ley 23551 ni que afecte genéricamente su derecho de formar una entidad sindical, que frente a esa omisión debía prevalecer lo dispuesto por las garantías constitucionales teniendo en cuenta el principio de legalidad (art. 19 de la CN), que el vacío normativo no puede ser interpretado como una prohibición, que la ausencia de una norma que contemple los derechos sindicales de los policías no es óbice para que los jueces arbitren medidas para dispensar una tutela efectiva y que el hecho de que los miembros de la policía desempeñen tareas de seguridad no desvirtúa su calidad de trabajadores.

5. El recurso extraordinario federal fue denegado y ello motivo la presentación de un recurso de queja.

6. La Corte Suprema de Justicia de la Nación hizo lugar a la queja, declaró procedente el recurso extraordinario, pero confirmó la sentencia apelada.

3. Ratio decidendi

En el presente título, se analizará la ratio decidendi del voto de los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti, Carlos Fernando Rosenkrantz y Elena Highton de Nolasco (mayoría), así como de las disidencias de Juan Carlos Maqueda y Horacio Rosatti (minoría).

3.1. Del voto de la mayoría (Ricardo Luis Lorenzetti, Carlos Fernando Rosenkrantz y Elena Highton de Nolasco)

El voto que hizo mayoría entendió que la cuestión debatida se circunscribía a establecer si la actora tenía derecho a constituirse en una organización sindical. Para determinarlo, analizó el art. 14 bis de la CN, la legislación nacional, ciertos pactos internacionales que integran el bloque de constitucionalidad y la legislación de la Provincia de Buenos Aires, recurriendo en su camino a diferentes técnicas interpretativas.

En primer lugar, abordó el art. 14 bis de la CN. En esa tarea, destacó que el derecho a constituir un sindicato no es absoluto, que puede ser reglamentado y que no implica que todo grupo de trabajadores tenga un derecho incondicionado a formar uno. Enfatizó que dicha norma -incluso- habría excluido a ciertos grupos de trabajadores de ese derecho. Advirtió que los propios integrantes de la Convención Constituyente de 1957 habían manifestado que los miembros de la policía no tenían derecho de huelga, y -dado que el mismo era considerado el derecho sindical por antonomasia- derivó que los policías no contaban con derechos sindicales. A lo expuesto agregó que el contexto internacional de ese momento ratificaba lo señalado, ello porque -en ese ámbito- los policías no eran considerados trabajadores con derechos sindicales; es más, recordó que las normas aplicables otorgaban a cada país discreción para pronunciarse al respecto (Convenios 87 y 98 de OIT); por ello consideró que la normativa internacional distinguía entre trabajadores con derechos sindicales y funcionarios de autoridad del Estado. A continuación, resaltó que, si los convencionales hubieran querido reconocer derechos sindicales a los miembros de la policía, lo habrían hecho expresamente, sucediendo en cambio que los excluyeron del derecho de huelga, que era el derecho sindical por excelencia.

En segundo lugar, estudió la legislación nacional. Inmediatamente puso de relieve que -a diferencia de lo que había alegado la actora- la legislación nacional sí había

regulado la cuestión traída a debate, y lo había hecho impidiendo la sindicalización de la policía. Precisó que ello era así porque la Ley 21965 había prohibido a la Policía Federal cualquier tipo de actividad gremial (art. 9, inc. f), y porque los Convenios 151 y 154 de OIT, ratificados por las Leyes 23328 y 23544, nuevamente otorgaban discreción a cada país para pronunciarse sobre el particular. Si ello fuera poco, destacó también que el mensaje de elevación de la segunda norma explicaba que la ratificación del convenio se proponía con la reserva de que no fuera aplicable a los integrantes de la policía, y que -en el debate sobre esa ley- un diputado expresó que los miembros de la policía no podían ejercer derechos sindicales. Fue así que razonó que el Congreso, representante democrático de la voluntad popular, de modo uniforme impidió, mediante reservas a los convenios y la sanción de leyes, la sindicalización de la Policía Federal, lo que mostraría que aquel órgano siempre entendió que los convencionales de 1957 no consagraron en el art. 14 bis de la CN un derecho a la sindicalización de los miembros de la policía.

En tercer lugar, consideró la CADH (art. 16), el PIDCP (art. 22), el PIDESC (art. 8) y el Protocolo de San Salvador (art. 8), todos ellos en virtud de lo dispuesto por el art. 75, inc. 22 de la CN. En esa empresa, destacó que dichos instrumentos reconocen el derecho de sindicalizarse a los miembros de la policía pero establecen que está sujeto a las restricciones o prohibiciones que surjan de la legislación interna. Destacó que las provincias también podían establecer tales restricciones o prohibiciones en relación a los miembros de la policía porque las cuestiones vinculadas a las relaciones de empleo público provincial forman parte de las autonomías locales. Seguidamente, manifestó que la Ley 13982 de la Provincia de Buenos Aires había prohibido a los miembros de la policía provincial actividades incompatibles con la función policial (art. 12, inc. e) y que el Decreto 1050/09 especificó que no podrán participar de actividades gremiales (art. 42, inc. b). Acto seguido, recordó que la reglamentación de una ley debe respetar su espíritu y servir a su finalidad, convirtiéndose en parte de la misma, ostentando la misma validez y eficacia (según jurisprudencia de la CSJN); que la exigencia de ley formal no implica que toda restricción deba ser aprobada por una legislatura o un congreso porque las restricciones también pueden ser impuestas por normas delegadas; que la delegación es válida en la medida que esté autorizada por la constitución, que se ejerza dentro de los límites impuestos por ella y por la ley delegante, y que el ejercicio

esté sujeto a controles eficaces, de manera que no desvirtúe los derechos y libertades protegidos por la convención (según Opinión Consultiva 6/86); que todo eso es lo que sucedía en el caso concreto puesto que, mientras la Ley 13982 prohibía actividades incompatibles con la función policial, el Decreto 1050/09 especificó el alcance de la prohibición precisando que la sindicalización era una de esas actividades prohibidas.

En definitiva, la Corte entendió que el art. 14 bis de la CN no reconocía el derecho de sindicalización a los miembros de la policía; que la legislación nacional se había ocupado del tema, no para reconocer ese derecho sino para prohibirlo; que los pactos internacionales de raigambre constitucional dejaban a discreción de cada país el tratamiento que se merecía, pero que, analizada la legislación de la Provincia de Buenos Aires, resultaba que esta también lo había prohibido. Luego, como el derecho a sindicalizarse no era absoluto, podía ser reglamentado y los miembros de las fuerzas oficiales habían sido excluidos del mismo con razonabilidad, entendió que correspondía confirmar la solución que había recibido el caso.

3.2. De la disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda

El Dr. Juan Carlos Maqueda decidió declarar procedente el recurso y revocar la sentencia admitiendo que los trabajadores de las fuerzas policiales tienen derecho a conformar una asociación sindical. Para arribar a esa conclusión, consideró que en el art. 14 bis de la CN no se incluyó ningún precepto que contemplara la situación de las fuerzas policiales, que en los Convenios 87, 98 y 151 se dejó en manos del legislador nacional determinar hasta qué punto resultaban aplicables las garantías del derecho de sindicación; que los PIDESC, PIDCP y CADH establecieron como regla general la libertad de asociación con fines sindicales, incluso para los trabajadores de las fuerzas policiales; que también previeron la posibilidad de que ese derecho pudiera ser restringido y suprimido mediante una ley formal; que la Ley 13982 solo dispone de un régimen jerárquico y disciplinario especial que comporta una restricción a ciertos derechos como el ejercicio de medidas de acción directa pero que ello no significa una limitación al derecho de sindicación; que el Decreto 1050/2009 es incompatible con el art. 30 de la CADH en cuanto exige que las restricciones emanen de ley formal dictada por el órgano legisferante; que -en consecuencia- no existe precepto emanado de la legislatura bonaerense que limite el derecho de las fuerzas policiales; que el derecho

invocado encuentra fundamento en los tratados de derechos humanos; que ante la falta de una restricción explícita debe considerarse exigible; que las fuerzas policiales se encuentran sometidas a un régimen jerárquico y disciplinario incompatible con la participación en medidas de acción directa por lo que existe una restricción válida al respecto; que aun cuando tuviera vedados el derecho de negociación colectiva o de acción directa, ello no debe verse como un obstáculo para que pueda cumplir un rol significativo en la defensa y promoción de intereses de sus representados.

3.3. De la disidencia del Dr. Horacio Rosatti

El Dr. Horacio Rosatti también decidió declarar procedente el recurso y revocar la sentencia admitiendo que los trabajadores de las fuerzas policiales tienen derecho a conformar una asociación sindical. Para arribar a esa conclusión, consideró que el derecho a ser reconocida como organización sindical emerge del art. 14 bis, primer párrafo, in fine de la CN, sin que sea necesaria la intermediación de normativa alguna sino sólo la mera inscripción en un registro especial; que -en cambio- los derechos de concertar convenios colectivos, recurrir a la conciliación y el arbitraje, y las medidas de acción directa, pueden ser objeto de reglamentación a través de la legislación ya que por tratarse de fuerzas policiales es necesario una correcta articulación entre los intereses del sector y la sociedad; que dichas restricciones se encuentran habilitadas por el PIDEC, el PIDCP y la CADH ya que todos hacen un reenvío a los ordenamientos internos; que las restricciones las puede imponer el legislador nacional, provincial o de la CABA, según el caso; que en el caso concreto, las limitaciones deberían surgir de una ley de la Provincia de Buenos Aires; que el derecho de sindicalización no se encuentra prohibido por una ley formal en los términos del art. 30 de la CADH; que la sindicalización no se agota en el ejercicio de los tres derechos reconocidos constitucionalmente en el segundo párrafo del art. 14 bis de la CN, sino que abarca muchas otras actividades.

4. Análisis y comentarios

El análisis del fallo objeto de este trabajo remite a elementos conceptuales básicos de argumentación jurídica, competencia legislativa y libertad sindical, los cuales se desarrollarán acto seguido y permitirán formular una opinión sobre el particular.

4.1. Elementos conceptuales básicos de argumentación jurídica

4.1.1. Resolución de casos difíciles

En materia de interpretación jurídica se ha dicho que existen casos y casos, algunos cuya resolución no ofrecerá obstáculo alguno para el juzgador, y otros que vendrán con un añadido que deberá abordarse previamente a la decisión de fondo. En esta materia, se ha elaborado una tipología en la que se describe que el magistrado podría enfrentarse a:

- 1) *cuestiones procesales*, en las que deberá considerar si es competente para decidir y si quien le plantea un caso ha seguido el procedimiento adecuado;
- 2) *cuestiones de prueba*, en las que deberá determinar si ha tenido lugar un determinado hecho;
- 3) *cuestiones de calificación*, en las que deberá establecer si determinado hecho se subsume en determinado concepto jurídico contenido en el supuesto de hecho o consecuencia jurídica de una norma;
- 4) *cuestiones de aplicabilidad*, en las que deberá definir si existe o no, o cuál es la norma aplicable al caso;
- 5) *cuestiones de validez*, en las que deberá sopesar si una determinada norma, en principio aplicable, respeta los criterios establecidos en el sistema jurídico de referencia para que pueda considerarse válida;
- 6) *cuestiones de interpretación*, en las que deberá establecer cómo debe entenderse una norma porque su autor usó alguna expresión imprecisa (ambigüedad o vaguedad), o porque no es obvio cómo ha de articularse con otras (lagunas y contradicciones), o porque no es obvio cuál es el alcance de la intención del autor (relación entre lo dicho y lo que se quiso decir), o porque es problemática la relación entre el texto y las finalidades a que el mismo ha querido servir (con relativa independencia de lo que ha querido el autor), o porque es dudoso respecto de cómo debe entenderse el texto de manera que sea compatible con los valores del ordenamiento;
- 7) *cuestiones de discrecionalidad*, en las que deberá precisar de qué manera ejercer mejor su jurisdicción dentro del campo de discreción que le dio la ley para solucionar un caso;
- 8) *problemas de ponderación*, en los que deberá ponderar principios para adoptar su decisión (Atienza 2013; se sigue la tipología que presenta el autor en la bibliografía citada).

4.1.2. Tesis de la solución correcta

Ronald Dworkin -bien leído- dice que *casi siempre* hay una única respuesta correcta (dice *casi siempre* porque no quiere excluir de manera radical la posibilidad de que exista un empate). Su posición no implica sostener que -entre dos tesis- una carezca de razones que la sustenten; más bien quiere significar que ciertas razones que apuntalan una tesis, tomadas en su conjunto, tienen más peso que las que apuntalan la otra. Esta posición refiere que -en el mundo del derecho- es normal que los jueces actúen como que si tan solo hubiera una única respuesta correcta, aunque al mismo tiempo sepan que pueden no haber conseguido persuadir al otro y que ese otro puede sostener una tesis diferente. Sin embargo, es necesario aclarar, que del hecho de que pueda existir una discrepancia entre jueces no se sigue que no hay una respuesta correcta sino -solamente- que existe una discrepancia, y es justamente por este motivo que el ordenamiento establece órganos superiores cuya decisión será final aunque no necesariamente la correcta (Atienza, Seminario internacional de interpretación y argumentación jurídica; ver video citado a partir de 1:51:00 h).

4.1.3. Criterios de evaluación

Los criterios de evaluación de una argumentación judicial están dados por los principios de la lógica y los criterios de universalidad, coherencia (normativa y narrativa), adecuación a las consecuencias, moral social, moral justificada y racionalidad.

El principio lógico de *razón suficiente* -quizá aquel al que se recurre con mayor frecuencia cuando es necesario evaluar una argumentación- requiere que el juez exprese de manera bastante los motivos por los cuales adopta una determinada solución puesto que -de otro modo- su decisión se encontraría privada de fundamentos que pudieran explicar el acierto de una parte y el equívoco de otra frente a un tema concreto de discusión.

El criterio de *universalidad* requiere que la pauta utilizada para construir la ratio decidendi pueda universalizarse para casos similares. El criterio de *coherencia normativa* requiere que la razón dada para interpretar una norma en determinado sentido sea coherente con los principios y valores del sistema jurídico de que se trate. El criterio de *coherencia narrativa* es el que permite tener por probado un hecho si este encaja con

una serie de hechos probatorios y con las leyes científicas, relaciones de causalidad y máximas de la experiencia, que nos permiten explicar el mundo. El criterio de *adecuación a las consecuencias* requiere estudiar las consecuencias que puedan derivarse para los particulares en contienda o para otros. El criterio de la *moral social* requiere tener en consideración la moralidad social sin perder de vista que no siempre es fácil saber cuál es y que a veces se trata de una expresión de prejuicios que contrarían los valores del ordenamiento, supuesto este en el que -obviamente- no puede prevalecer. El criterio de la *moral justificada* requiere tener en consideración aquellos principios a los que llegarían por consenso una serie de agentes que discutieran respetando reglas más o menos idealizadas y donde los juicios morales incorporan una pretensión de corrección pero están abiertos a la crítica racional, pudiendo ser modificados porque no son absolutos. Finalmente, y como todos los criterios anteriores pueden ser insuficientes para resolver los problemas de evaluación, se hace necesario recurrir también al criterio de *racionalidad*, el cual requiere -frente a dos posturas muy razonables- dar preeminencia a aquella que logra satisfacer en mayor medida los recaudos anteriores (Atienza, 2013).

4.1.4. De la interpretación en sí misma

Si bien existen numerosas teorías, sistemas o propuestas respecto de qué debe entenderse por interpretación y/o argumentación jurídica, todas las cuales establecen en qué consisten y cuáles son sus alcances, debe señalarse que una de las más reconocidas, sencillas y realistas es la que desarrolló Ronald Dworkin. Como explica Atienza (Atienza, 2013), aquel pensador utiliza una metáfora según la cual el desarrollo judicial del derecho se asemeja a la escritura en cadena de una novela realizada por varios autores, cada uno de los cuales recibe materiales y debe esforzarse para desarrollar la obra en el sentido de lograr la mejor novela posible. En su teoría, el razonamiento jurídico se concibe como un ejercicio de interpretación constructiva, el derecho es una práctica social que se compone de reglas y valores que esas reglas tratan de desarrollar, y el objetivo de la perspectiva constructiva consiste en mostrar el objeto interpretado desde su mejor ángulo. Para llevar a cabo ese tipo de interpretación se requiere que los participantes desarrollen una actitud interpretativa que exige la presentación de dos factores; por un lado, la presuposición de que la práctica posee un sentido que sirve a

ciertos propósitos o valores; por el otro, el reconocimiento de la primacía de tales valores frente a las reglas (lo que implica *cierta* flexibilidad). De lo expuesto hasta aquí, emerge que cuando el magistrado se enfrenta con casos difíciles, debe determinar cuál es la interpretación de la práctica jurídica que muestra la mejor reconstrucción de todo el derecho, siendo esa interpretación la que contiene la respuesta correcta que el derecho ofrece para el caso (Atienza, 2013).

4.2. Competencia legislativa

El art. 75, inc. 12 de la CN, establece que corresponde al Congreso “...*Dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería, y del Trabajo y Seguridad Social, en cuerpos unificados o separados...*”. El art. 121 de la CN determina que “*Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación.*” El art. 121 prescribe que las provincias “*Se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas. Eligen sus gobernadores, sus legisladores y demás funcionarios de provincia, sin intervención del Gobierno federal.*” Finalmente, el art. 123 de la CN señala que “*Cada provincia dicta su propia constitución, conforme a lo dispuesto por el Artículo 5° asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero.*”

Del juego armónico de estas normas, parte de la doctrina y jurisprudencia ha extraído que el dictado de la legislación sustantiva corresponde a la Nación, mientras que el dictado de los códigos procesales corresponde a las provincias. En ese sentido, se ha dicho que

Si bien las provincias detentan la competencia para regular las cuestiones de empleo público dentro de sus respectivos ámbitos territoriales, dicha facultad no comprende a las cuestiones vinculadas con la reglamentación del derecho constitucional de organización sindical libre y democrática, pues se trata de una regulación reservada al gobierno nacional, aun

cuando -en su aplicación- pudiera involucrar a trabajadores de las administraciones provinciales. (Ackerman, 2019, p. 368).

Ahora bien, esta cuestión lejos está de ser pacífica puesto que -como se verá- la Corte, en su actual integración, piensa todo lo contrario. Sin embargo, no parece ajustado al programa del constituyente que las provincias puedan establecer restricciones o prohibiciones al ejercicio de la libertad sindical -uno de los principios básicos del derecho colectivo- so pretexto de regular el empleo público provincial y/o el policial; el derecho colectivo y la regulación de cada uno de sus capítulos fue delegado al Congreso la Nación y lo único que puede considerarse reservado a las provincias es la reglamentación del empleo público en tanto y en cuanto no exorbite la distribución de competencias referidas. En definitiva, los gobiernos provinciales podrán disponer lo que corresponda sobre empleo público y fuerzas de policía locales, pero so pretexto de ello no pueden legislar sobre libertad sindical ni restringirla.

4.3. Derecho colectivo y libertad sindical

El *derecho colectivo* ha sido definido como el conjunto de principios y disposiciones normativas autónomas y heterónomas que comprenden la fundación, desarrollo y accionar de las organizaciones profesionales de los trabajadores y empleadores, el ejercicio de la huelga y otras acciones colectivas, como asimismo de la celebración, vigencia y aplicación de los convenios colectivos de trabajo (Arese, 2017).

Describiendo sus caracteres, se ha dicho que es *democrático* porque está orientado a encontrar un marco de equilibrio, armonía social y porque se enmarca en un proceso de búsqueda de justicia participativa y distributiva para trabajadores y empleadores, siendo uno de los medios más eficaces para el logro de una sociedad más justa e igualitaria como base indispensable para la consolidación de cualquier proceso democrático (Arese, 2017).

El derecho colectivo tiene tres principios esenciales cuales son el de libertad sindical, democracia sindical y autonomía colectiva; entre ellos, y en lo que interesa a este trabajo, resulta necesario destacar que la *libertad sindical* es el conjunto de garantías jurídicas tendientes a asegurar a los trabajadores y sus organizaciones que podrán

asociarse y desarrollar actividades en defensa de sus intereses sin interferencia ni obstrucción de los gobiernos o de los empleadores (Arese, 2017).

El art. 14 bis de la CN claramente garantiza la libertad sindical de los trabajadores, asegurándoles a) su derecho a constituir sindicatos, b) concertar convenios colectivos de trabajo, c) recurrir a la conciliación y el arbitraje, y d) ejercer el derecho de huelga.

Sin embargo, no puede decirse que el ejercicio de esa libertad sindical se agote en tales derechos puesto que -además de ellos- existen otras acciones que las asociaciones sindicales pueden desarrollar, tales como defender los intereses individuales y colectivos de los trabajadores ante el Estado y los empleadores, participar en instituciones de planificación y control, colaborar con el Estado en el estudio y solución de los problemas de los trabajadores, administrar sus propias obras sociales, constituir patrimonios de afectación que tendrán los mismos derechos que las cooperativas y mutualidades, etc. (Ackerman, 2019).

4.4. Postura del autor

Desde la perspectiva de este autor, el voto que hizo mayoría en el fallo objeto de estudio no arribó a la solución correcta del caso, ello porque la decisión no respetó el principio lógico de razón suficiente, no tiene coherencia normativa, no es útil a ningún fin y -consecuentemente- deviene irracional; a ello debe agregarse que resulta visible una alternativa diferente que logra resolver de mejor manera la tensión entre los derechos que podrían verse involucrados (sindicalización de fuerzas policiales - seguridad de la sociedad) y que da coherencia al sistema. Por otro lado, si bien el voto de la minoría se acerca más a esa solución correcta, presenta también algunas inconsistencias que no son admisibles a la luz del derecho constitucional argentino. Seguidamente, se analizarán cada uno de los elementos del fallo para poner en evidencia los aciertos y desaciertos que se observan, comenzando con el voto que hizo mayoría y prosiguiendo luego con el de la minoría.

4.4.1. Análisis del voto de la mayoría

El voto de la mayoría consideró que:

1. El derecho a constituir un sindicato no es absoluto, puede ser reglamentado y no implica que todo grupo de trabajadores tenga un derecho incondicionado a formar uno.

En relación a esta afirmación, debe señalarse que la misma no es desatinada pues se inserta dentro de los postulados generales del derecho constitucional que establecen que ningún derecho es absoluto.

2. El hecho de que los integrantes de la Convención Constituyente de 1957 hubieran manifestado que los miembros de las fuerzas policiales no tenían derecho de huelga permitía derivar que habían sido excluidos de otros derechos sindicales. En este segmento, el voto procura formular una interpretación histórica del art. 14 bis de la CN a partir de la que habría sido la intención del constituyente; sin embargo, es evidente que la interpretación propuesta violó el principio lógico de razón suficiente puesto que de aquella manifestación no puede derivarse semejante consecuencia. En efecto, el derecho de huelga es tan sólo uno de tantos otros derechos colectivos de manera que la idea de restringirlo o prohibirlo con relación a las fuerzas policiales no debería derivar en idéntico temperamento respecto del derecho a sindicalizarse; que las fuerzas policiales se llamen a huelga podrá implicar una afectación del derecho a la seguridad que le asiste a la sociedad, pero que aquellas constituyan un sindicato y lo inscriban como tal no lo hace; una organización sindical puede servir -y de hecho es así- para muchos otros fines distintos de la huelga.

3. El contexto internacional de ese momento ratificaba lo señalado porque los policías no eran considerados trabajadores con derechos sindicales, porque las normas aplicables otorgaban a cada país discreción para pronunciarse al respecto (Convenios 87 y 98 de OIT), y porque la normativa internacional distinguía entre trabajadores con derechos sindicales y funcionarios de autoridad del Estado. En este segmento, el voto procura formular una interpretación histórica del art. 14 bis a partir del contexto internacional, así como una interpretación sistemática valorando el tenor de aquella norma en relación con lo que disponen ciertos convenios internacionales; sin embargo, es evidente que la interpretación propuesta violó el principio lógico de razón suficiente porque el hecho de que las normas en cuestión dieran discreción a cada país no implica que el derecho a sindicalizarse hubiera sido restringido o prohibido; otorgar discreción no es lo mismo que suprimir.

4. Si los convencionales hubieran querido reconocer derechos sindicales a los miembros de la policía, lo habrían hecho expresamente. En este segmento, el voto procura formular una interpretación gramatical con aplicación de un argumento a

contrario; sin embargo, es evidente que la interpretación propuesta violó el principio lógico de razón suficiente puesto que de una falta de pronunciamiento expreso no podía derivarse la supresión de un derecho consagrado de manera general. Naturalmente, frente a un art. 14 bis de la CN que consagra el derecho a sindicalizarse, constituyentes que -en todo caso- discutieron sobre otra cosa (derecho de huelga), convenios internacionales que no prohíben aquel derecho, y un art. 19 de la CN que establece que todo lo que no está prohibido se encuentra permitido, es claro que el silencio de los convencionales no podía constituir un elemento para suprimir el derecho a sindicalizarse.

5. El art. 9 inc. f de la Ley 21965 había prohibido a la Policía Federal cualquier tipo de actividad gremial; el mensaje de elevación de la Ley 23544 que ratificó el Convenio 154 de OIT explicaba que su ratificación se proponía con la reserva de que no fuera aplicable a los integrantes de la policía; en el debate sobre esa ley, un diputado expresó que los miembros de la policía no podían ejercer derechos sindicales; que todo ello ponía de manifiesto que el Congreso impidió de modo uniforme la sindicalización de la Policía Federal e interpretó que los convencionales de 1957 no reconocieron un derecho a la sindicalización de los miembros de la policía. En este segmento, el voto procura formular una interpretación que parecería presentarse -solapadamente- como auténtica aunque que no sería tal puesto que no emana de los constituyentes sino -supuestamente- del Congreso; sin embargo, es evidente que la interpretación propuesta violó el principio lógico de razón suficiente puesto que lo que haya hecho o dejado de hacer el Congreso con relación a la Policía Federal, la reserva respecto del Convenio 154 de OIT o lo que pudiera haber dicho un diputado en el debate relacionado con la ratificación de ese convenio no constituía razón suficiente para desconocer un derecho reconocido constitucionalmente que no fue restringido por una ley especial dirigida a regular el ejercicio de la libertad sindical, detallando de manera específica -y no genérica- los derechos gremiales que se restringían. A ello debe agregarse que aun cuando el art. 9, inc. f de la Ley 21965 puede haber establecido una prohibición genérica de actividad gremial con relación a la Policía Federal ella no podía hacerse extensiva a la Policía de la Provincia de Buenos Aires ni a ninguna otra fuerza, que la reserva referida al Convenio 154 de OIT no importa una prohibición de sindicalización y que el hecho de que el Congreso -supuestamente- hubiera interpretado que los

convencionales de 1957 no reconocieron ese derecho no pasa de ser una mera especulación que jamás podría constituirse en una interpretación auténtica ni pretender sustituir la interpretación que deben realizar los jueces al valorar las normas jurídicas que deben aplicar.

6. *La CADH, el PIDCP, el PIDESC y el Protocolo de San Salvador reconocen el derecho a sindicalizarse a los miembros de la policía y sujeta ese derecho a las restricciones que surjan de la legislación interna.* En relación a esta manifestación, debe señalarse que tampoco parece destinada.

7. *Tales restricciones o prohibiciones pueden ser establecidas por las provincias porque las cuestiones vinculadas a las relaciones de empleo público provincial forman parte de las autonomías locales.* En este segmento, el voto procura formular una interpretación gramatical y sistemática de normas como los arts. 75 inc. 12 y 121 de la CN; sin embargo, es evidente que violó el principio lógico de razón suficiente puesto que exorbitó la competencia para regular el empleo público. En efecto, el voto no tomó en consideración correctamente la distribución de competencias que surge de las normas reseñadas; ello es así porque si bien es cierto que las provincias conservan el poder no delegado a la Nación y pueden regular todo lo que se refiera al empleo público provincial, ello es a condición -obviamente- de que no legislen sobre el derecho de fondo, siendo claro que el derecho colectivo y todo lo que lo integra (derecho a sindicalizarse, a concertar convenios colectivos, a recurrir a la conciliación y arbitraje, y a ejercer medidas de acción directa como la huelga) constituyen derecho de sustantivo cuya reglamentación ha sido delegado a la Nación y sustraído de las provincias.

8. *La Ley 13982 de la Provincia de Buenos Aires prohibió a la policía actividades incompatibles.* En relación a esta afirmación, debe señalarse que la misma se corresponde con el articulado de la legislación; no obstante, de aquí no pueden derivarse restricciones al derecho de sindicalización.

9. *El Decreto 1050/2009 especificó los miembros de las fuerzas policiales no podrían participar de actos gremiales; que la reglamentación de una ley debe respetar su espíritu y servir a su finalidad, convirtiéndose en parte de la misma, ostentando la misma validez y eficacia (según jurisprudencia de la CSJN); que la exigencia de ley formal no implica que toda restricción deba ser aprobada por una legislatura o un congreso porque las restricciones también pueden ser impuestas por normas*

delegadas; que la delegación es válida en la medida que esté autorizada por la constitución, que se ejerza dentro de los límites impuestos por ella y por la ley delegante, y que el ejercicio esté sujeto a controles eficaces, de manera que no desvirtúe los derechos y libertades protegidos por la convención (según Opinión Consultiva 6/86); y que todo eso es lo que sucedía en el caso concreto puesto que, mientras la Ley 13982 prohibía actividades incompatibles con la función policial, el Decreto 1050/09 especificó el alcance de la prohibición precisando que la sindicalización era una de esas actividades prohibidas. En lo que a ello se refiere, debe señalarse que si la reglamentación de una ley debe respetar su espíritu y finalidad es evidente que la prohibición de realizar actividades incompatibles con la función no importa la prohibición del derecho a sindicalizarse puesto que este derecho no es incompatible con aquella; en efecto, la huelga podrá ser incompatible con la función pero sindicalizarse no es lo mismo que hacer huelga; aquel es un derecho y este otro; siendo ello así, y conforme los propios argumentos del voto, resulta que la reglamentación o norma delegada no respeta el espíritu ni finalidad de la ley y que -consecuentemente- no podría convertirse en parte de aquella, ni ostentar su misma validez ni eficacia.

4.4.2. Análisis de las disidencias

Ante todo, debe destacarse que los votos en disidencia de los Dres. Juan Carlos Maqueda y Horacio Rosatti siguen lineamientos similares a las opiniones que emergen de este trabajo. Sin embargo, es necesario hacer algunas consideraciones en particular:

1. En primer lugar, debe destacarse que ambas disidencias incurren en el mismo error del voto de la mayoría respecto de que las legislaturas provinciales podrían establecer limitaciones al derecho de sindicalización, lo cual -como ya se explicó- transgrede el reparto de competencias establecido por la CN.

2. En segundo lugar, y sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, debe destacarse que el Dr. Juan Carlos Maqueda señaló que la Ley 13982, en cuanto impone un régimen jerárquico y disciplinario especial para los miembros de la policía, comporta una restricción a ciertos derechos como el de ejercer medidas de acción directa pero no una limitación al derecho a sindicalizarse.

3. En tercer lugar, debe destacarse que el Dr. Horacio Rosatti entendió que el derecho a la sindicalización no se agota en el ejercicio de los tres derechos reconocidos constitucionalmente en el art. 14, segundo párrafo de la CN, sino que abarca muchas otras actividades.

4.4.3. Críticas formuladas por la doctrina

Analizando el voto objeto de estudio, la doctrina ha expresado reparos similares a los ya expuestos. En se sentido, *se ha criticado que*: a) la resolución tiene conclusiones dogmáticas y que no correspondía asegurar que “*Si los convencionales hubieran querido otorgar en el artículo 14 bis derechos sindicales a los miembros de la fuerza policial, lo habrían hecho expresamente*”; al respecto, se enfatizó que la fórmula empleada en el art. 14 bis es amplia, de modo que el razonamiento válido hubiera sido el inverso, esto es, que si los constituyentes hubieran querido restringir el derecho de organización sindical tendrían que haber plasmado la excepción en forma expresa; b) aun cuando las organizaciones de trabajadores puedan ver limitadas sus posibilidades de ejercer medidas de acción directa, ello no significa que queden desprovistas de los restantes derechos sindicales; c) la recta interpretación del bloque de constitucionalidad señala que la regla es la libertad de asociación con fines sindicales, inclusive en el caso de los miembros de las fuerzas policiales, pero advirtiendo que esa libertad puede ser limitada o suprimida a través de una ley en sentido formal; d) la limitación establecida en el art. 9, inc. f de la Ley 21965 no satisface las exigencias del art. 30 de la CADH porque, tratándose de una ley que restringe un derecho fundamental como el de libertad sindical, debería contener una regulación específica que detalle expresamente el alcance de las limitaciones impuestas en lugar de presentar una fórmula genérica; e) las legislaturas provinciales carecen de competencia para restringir o limitar el derecho de los trabajadores de las fuerzas policiales a constituir asociaciones sindicales porque ello no está comprendido dentro de las facultades para regular cuestiones de empleo público; f) la Ley 13982 no establece una restricción o prohibición a la sindicalización de los miembros de las fuerzas policiales y el Decreto 1050/2009 constituye un exceso reglamentario porque incorpora prohibiciones no contempladas en la ley; por otro lado, este decreto tampoco puede ser considerado una ley formal (Ackerman, 2019).

También se ha criticado que: a) la Corte resalta que la huelga era para los convencionales el derecho sindical por antonomasia, como si carecer del derecho de huelga -tal lo que habría surgido de la constituyente de 1957- pudiera significar el desconocimiento de los demás derechos gremiales; b) el punto 2 del art. 9 del Convenio 87 y el punto 2 del art. 5 del Convenio 98 de OIT establecen que la ratificación de estos convenios no menoscabará leyes, sentencias, costumbres o acuerdos que concedan a los miembros de las fuerzas de policía los derechos garantizados en dichos convenios, lo que lleva a formularse la pregunta de si estas normas pueden o no estar referidas también al art. 14 bis de la CN que asegura un derecho de agremiación en sentido amplio; c) no hacía falta que los constituyentes incluyeran expresamente a los miembros de las fuerzas policiales en el art. 14 bis de la CN, ello porque la norma en cuestión es amplia; d) es más relevante lo que dice la Constitución que aquello que dijeron los constituyentes; e) la Corte confunde derecho de huelga con derechos sindicales; f) la opinión del convencional citado en el fallo (Bravo), pudo haber sido la mayoritaria pero no la más representativa; g) la Constitución debe ser interpretada de manera amplia y dinámica, más teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la sanción del art. 14 bis; h) las normas internas citadas por la Corte bien podrían ser declaradas inconstitucionales (Afarian, 2019).

Finalmente, se ha criticado que: a) se utiliza el debate constituyente para fundar la interpretación restrictiva de un texto constitucional; b) la negación de un derecho (huelga) sirve de base para negar otro distinto (sindicalización) efectivamente consagrado en el texto constitucional; c) la exclusión de un sujeto (personal policial) se hace a partir del debate constituyente sin que el texto interpretado mencione a ese grupo; d) las excepciones se interpretan extensivamente: donde la CADH exige una limitación por ley, el voto mayoritario admite que también se haga por decreto, incluso contra la posición del tribunal regional; e) el transcurso del tiempo sin reconocer un derecho se presenta como argumento para su negación; f) en lugar de interpretar las normas de jerarquía constitucional de modo sistémico, se analizan por separado un artículo constitucional y las cláusulas concordantes de tratados de igual jerarquía; g) en síntesis, el debate constituyente prevalece sobre el texto, tanto para crear excepciones como para delimitar a los grupos excluidos, fortaleciéndose la capacidad del Poder Ejecutivo para limitar o negar derechos (Etchichury, 2020).

4.4.4. Referencia a pronunciamientos posteriores

La Corte volvió a pronunciarse sobre el particular en dos fallos más. En “Rearte, Adriana Sandra y otro c/ Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba s/ Amparo - Recuso de apelación”, del 13/08/2020 (Fallos: 343:767), la Corte siguió criterios similares que en el fallo objeto de estudio pero desarrolló un poco más lo referido a quien es la autoridad competente para establecer limitaciones al derecho de sindicalización de las fuerzas policiales; en ese sentido, explicó que en virtud de la distribución de competencias instituida en nuestro país, aquello es resorte del legislador provincial pues “...*lo atinente a las vinculaciones entre las autoridades provinciales y los miembros de sus fuerzas de seguridad pertenece a la esfera del empleo público local y, por lo tanto, integra el derecho público de cada provincia...*” (considerando 9, voto de la mayoría). En “Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social c/ Asociación Profesional Policial y Penitenciaria de Entre Ríos s/ Ley de Asociaciones Sindicales, del 03/12/2020 (Fallos: 343:1841), la Corte siguió criterios similares y nuevamente insistió en que “...*la prohibición de asociarse con fines gremiales es aplicable tanto al personal policial como al personal penitenciario según el derecho vigente en la Provincia de Entre Ríos. Por consiguiente (...) la peticionante no puede constituirse hoy como una entidad sindical.*” (considerando 11, voto de la mayoría). En relación a estos pronunciamientos, y por tener similares fundamentos que los del fallo objeto de estudio, son aplicables las mismas críticas que se ya se expusieron.

5. Reflexiones finales y conclusión

El fallo objeto de estudio ha sido muy criticado por parte de la doctrina. A su respecto se ha dicho que constituye una regresión en materia de derechos gremiales así como un claro ejemplo de la modificación argumentativa que está experimentado la Corte; en ese sentido, se destacó que pasaron escasos años desde aquellos fallos que exaltaban la persona del trabajador como sujeto de preferente tutela; asimismo, se señaló que la doctrina de la Corte varía constantemente y debido a razones que no son siempre jurídicas, por lo que constituye un desacierto que no se adapten a los tiempos en que dichas sentencias se dictan (Afarian, 2019). En la misma tónica y con críticas similares, se ha señalado que la Corte hizo abandono de su activismo de años anteriores (Cánepa, 2021).

Ahora bien, el análisis y críticas vertidos precedentemente permiten concluir que la Corte no desembarcó en la solución correcta respecto de los problemas de interpretación y validez identificados oportunamente. En efecto, frente a dos tesis diferentes, esto es, reconocer o desconocer el derecho a sindicalizarse de los miembros de las fuerzas policiales, son más las razones para sostener lo primero y -francamente- no se encuentra ninguna para apuntalar lo segundo. Nótese que -en rigor de verdad- nada impide que los miembros de las fuerzas policiales puedan sindicalizarse, siendo ello así porque ese derecho se encuentra reconocido por el art. 14 bis de la CN y por los pactos internacionales mencionados, no ha sido limitado por tales pactos ni por ningún convenio, y tampoco ha sido restringido por una legislación específica reglamentaria de la libertad sindical en particular. El desconocimiento del derecho a sindicalizarse y la argumentación de la Corte a ese respecto, no sólo parte de reiteradas violaciones al principio lógico de *razón suficiente*, sino que además es *incoherente* con el principio de libertad sindical, con el de reserva y con los postulados básicos de la democracia que aseguran a cada ciudadano la posibilidad de participar activamente en la vida pública. A ello debe agregarse que si la idea era evitar que las fuerzas policiales desarrollaran actividades que pudieran poner en peligro la seguridad de la sociedad, ello no debería haberse buscado mediante una argumentación dirigida a prohibir manifestaciones básicas de la libertad sindical, sino restringiendo -específicamente- aquello que pudiera poner en peligro esa seguridad, tal como podría pasar con el derecho de huelga. En pocas palabras, para garantizar la seguridad no era necesario arrasar con todo, sino restringir lo mínimo y dejar subsistente aquello que no fuera perjudicial; luego, todo lo que se hizo por encima de lo expuesto constituye un exceso injustificado que también transgrede el criterio de *racionalidad*. Por otro lado, la cuestión de validez tampoco fue resuelta de manera correcta puesto que la Corte no podía considerar -sin afectación del sistema federal de reparto de competencias- que las provincias estuvieran autorizadas para imponer limitaciones a la libertad sindical ni mucho menos expresar que las limitaciones reglamentarias eran admisibles cuando ellas exorbitaban los derechos reconocidos constitucionalmente. En definitiva, la solución correcta para este caso no fue la que propuso el voto de la mayoría en tanto es claro que *los integrantes de las fuerzas policiales pueden sindicalizarse sin afectar el derecho de terceros*, interpretación esta última que muestra la mejor reconstrucción de todo el derecho

vigente, o que lo muestra desde su mejor ángulo, y respetando los criterios de coherencia y racionalidad.

En conclusión, y por todo lo expuesto, puede decirse que la Corte no ofreció una respuesta correcta a la problemática que se sometió a su estudio, tanto porque su argumentación *violó el principio de razón suficiente* como porque la solución que adoptó resulta claramente *incoherente* con el principio de libertad sindical, con el de reserva y con los postulados básicos de la democracia que aseguran a cada ciudadano la posibilidad de participar activamente en la vida pública, todo lo cual revela su *irracionalidad*. Luego, y siendo ello así, no ha conseguido reconstruir el derecho vigente ni mostrarlo desde su mejor ángulo.

6. Listado de referencias bibliográficas

6.1. Jurisprudencia

1. CSJ 909/2010 (46-S)/CS1 Recurso de hecho. “Sindicato Policial Buenos Aires c. Ministerio de Trabajo s/ Ley de Asociaciones Sindicales”. 11/04/2017. Fallos: 340:437.

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7368742&cache=1650751411575>

2. CSJ 808/2012 (48-R)/CS1 Recurso de hecho. “Rearte, Adriana Sandra Gobierno de la Provincia - recurso de apelación. Y otro c/ Superior de Córdoba s/ amparo”

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7593101&cache=1655656708199>

3. CSJ “Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social c/ Asociación Profesional Policial y Penitenciaria de Entre Ríos s/ Ley de Asoc. Sindicales”

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7620e551&cache=1655656571449>

6.2. Doctrina

Ackerman, M.E. y Sforsini, M.I. (2019). *Jurisprudencia Laboral de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Comentada*. Santa Fe: Rubinzal Culzoni.

Afarian, J. (2019). El fallo “SIPOBA c. Ministerio de Trabajo”: Seis errores teórico-conceptuales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y su impacto en la libertad sindical. *Derechos en Acción, volumen 10*. 381-394. Recuperado de

<https://revistas.unlp.edu.ar/ReDeA/issue/view/517/ReDeA%202019%20Verano>

Arese, C., De Manuele A. N., Tobar J., Trajtemberg D., Toselli, C., Coppoletta S., Zangrandi M. (2017). *Evolución y Revolución de los Derechos Laborales Colectivos. Aproximación a los sistemas de organización sindical, negociación colectiva, conflictos colectivos y diálogo social*. Santa Fe: Rubinzal Culzoni.

Atienza, M. (2013). *Curso de Argumentación Jurídica*. Madrid: Trotta.

Cánepa, A. E. (2021). Sindicalización de las fuerzas de seguridad...¿Una deuda democrática? *El Derecho-Constitucional, volumen 3*. Recuperado http://www.albertomontbrun.com.ar/archivos/sindicalizacion_canepa.pdf

Etchichury, H. J. (2020). Más allá del azul. Lecturas restrictivas de derechos sociales: sindicalización policial y penitenciaria ante la Corte Suprema. *Derechos en Acción, volumen 17*. 341-379. doi: <https://doi.org/10.24215/25251678e463>

Miguel Carbonell (sin fecha). ¿Cómo analizar y evaluar una argumentación? [Archivo de Video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=rAz5LuqjRL8&t=11871s>